



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00714-00.
Confirmación. 938404.

1. María Consuelo González Aguilar con cédula 20.469.621, presentó acción de tutela contra Datacrédito Experian, para que se proteja su derecho fundamental de petición, manifestó que radicó ante la entidad accionada al correo servicioalciudadano@experian.com, el 6 de mayo de 2022 derecho de petición y solicitó que se le ordene a la accionada Datacrédito Experian, que dé respuesta al derecho de petición que elevó.

2. La tutela fue admitida en auto de 15 de julio de 2022 y el accionado Datacrédito - Experian una vez notificado de este trámite de tutela, manifestó que no ha dado respuesta al derecho de petición al que hace referencia la accionante, por cuanto no lo ha recibido.

Para lo cual ha dispuesto de dos canales diferentes para la atención de los reclamos de los titulares de la información, a saber: (i) personalmente en nuestros Centros de Experiencia en la ciudad de Bogotá o (ii) mediante correo en cuyo caso deberá enviar un escrito con firma autenticada ante notario público donde indique su nombre completo y dos apellidos completos, número de cédula o de documento de identificación, la explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud y su pretensión. Lo anterior conforme al código de conducta.

Aclaró en ese orden que, tiene plena disposición para tramitar todas las consultas y los reclamos de los titulares de la información que administra este banco de datos y de actualizar o corregir cualquier información desactualizada o imprecisa.

Finalmente solicitó que se niegue la tutela por improcedente, dado que la parte accionante no radicó ningún reclamo o petición ante su entidad.

Las vinculadas Cobranzas Beta, Movistar, Paadamantine Banco Davivienda, Red Suelva Instantic S.A.S. y a la Cifin - TransUnión, solicitaron que se declarara su falta de

legitimación en la causa por pasiva, y en tal virtud que se niegue el amparo.

3. Consideraciones

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"¹.

Caso concreto.

* Es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Importa resaltar, que de la documental arrimada al expediente se establece que, el derecho de petición allegado con el escrito de tutela del que se duele la tutelante, y se aportó

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

una documental que muestra su envío el 6 de mayo de 2022, a la hora de las 14:04, sin que se acreditara su recibido, lo que confirma nuevamente el dicho del accionante.

No hay que perder de vista, que si bien la accionada contestó e indicó que no había recibido la solicitud, no lo es menos, que en el expediente se encuentra acreditado tal situación y adicionalmente, tuvo conocimiento de dicho pedimento por la documental enviada.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole al señor representante legal de Datacrédito Experian y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, que les fue remitida el 6 de mayo de 2022 a las 14:04, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

Finalmente se ordenará desvincular a Cobranzas Beta, Movistar, Paadamantine Banco Davivienda, Red Suelva Instantic S.A.S. y a la Cifin - TransUnión de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por María Consuelo González Aguilar contra Datacrédito Experian, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Datacrédito Experian y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, que les fue remitida el 6 de mayo de 2022 a las 14:04, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

Tercero. Desvincular a Cobranzas Beta, Movistar, Paadamantine Banco Davivienda, Red Suelva Instantic S.A.S. y a la Cifin - TransUnión de esta acción.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a964908b989901d088ddafa3d6fc6a59f89b6f03369259419c2fc234329e4**

Documento generado en 27/07/2022 08:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>